



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva (H.), catorce (14) de diciembre de 2020. En la fecha se deja constancia que los demandados fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo, el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), acorde a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En esa medida, se tiene que el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), feneció en silencio el término de cinco (05) que tenía el demandado pagar, y el día veintiuno (21) de octubre hogaño, venció en silencio el término de que disponía para excepcionar. Pasa al Despacho,

(Original Firmado) J
JORGE JOAMER SANTOS MADRIGAL
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ARGEMIRO VARGAS MORENO
Demandado : MILENA DUSSAN BARRERA Y OTRO
Radicación : 2018-00799-00

Mediante Auto calendarado treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ARGEMIRO VARGAS MORENO., y en contra de MILENA DUSSAN BARRERA y JAVIER QUINTERO BOTERO, por la suma de dinero demandada más los intereses correspondientes; todo lo cual debía pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Al plenario se allegó la ejecución de costas procesales de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 Ibídem, presta mérito ejecutivo.

La notificación de los ejecutados se surtió en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciéndose en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial calendarada catorce (14) de diciembre hogaño; por lo tanto, el proceso pasa al Despacho para dar aplicación al Artículo 440 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente acción ejecutiva, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho la suma de \$86.700, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 365 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Para efectos de la liquidación del crédito, procédase de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS